



Recopilación de la Jurisprudencia

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de septiembre de 2021 *

«Intervención — Artículo 40 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea — Demanda presentada por una agencia de la Unión Europea — Legitimación para intervenir en un litigio entre instituciones de la Unión — Interés en la solución del litigio — Admisión»

En el asunto C-144/21,

que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 263 TFUE, el 5 de marzo de 2021,

Parlamento Europeo, representado por los Sres. L. Visaggio y M. Menegatti y por la Sra. C. Ionescu Dima, en calidad de agentes,

parte demandante,

contra

Comisión Europea, representada por los Sres. R. Lindenthal y K. Mifsud-Bonnici, en calidad de agentes,

parte demandada,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

vista la propuesta del Sr. J.-C. Bonichot, Juez Ponente;

oída la Abogada General, Sra. J. Kokott;

dicta el presente

Auto

- 1 Mediante su recurso, el Parlamento Europeo solicita la anulación parcial de la Decisión de Ejecución C(2020) 8797 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), por la que se concede parcialmente una autorización para determinados usos del trióxido de cromo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea

* Lengua de procedimiento: inglés.

de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1, y corrección de errores en DO 2007, L 136, p. 3; DO 2008, L 141, p. 22, y DO 2009, L 36, p. 84; en lo sucesivo, «Reglamento REACH»).

- 2 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de mayo de 2021, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), sobre la base del artículo 40, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del artículo 130 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, solicitó intervenir en el presente asunto en apoyo de las pretensiones de la Comisión Europea.
- 3 En apoyo de su demanda de intervención, la ECHA alega que tiene un interés en la solución del litigio debido a que participó en el procedimiento de adopción de la Decisión impugnada, puesto que su Comité de Evaluación del Riesgo y su Comité de Análisis Socioeconómico, de conformidad con el artículo 64, apartado 4, del Reglamento REACH, emitieron dictámenes sobre la solicitud de autorización que fueron tenidos en cuenta por la Comisión.
- 4 Según la ECHA, el demandante pone indirectamente en cuestión la pertinencia de estos dictámenes, alegando que la adopción de la Decisión impugnada infringe el artículo 60, apartados 4 y 7, del Reglamento REACH. Asimismo, aduce que el presente asunto puede tener consecuencias en la manera en que sus dos Comités deban evaluar las solicitudes de autorización en el futuro.
- 5 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de junio de 2021, el Parlamento solicitó la desestimación de esta demanda de intervención. El Parlamento sostiene que el artículo 40, párrafo segundo, segunda frase, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se opone a que la ECHA intervenga en un asunto que versa sobre un litigio entre dos instituciones. Añade, con carácter subsidiario, que la ECHA no tiene interés en la solución del litigio.

Sobre la demanda de intervención

- 6 El artículo 40, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dispone que los Estados miembros y las instituciones de la Unión podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia. A tenor de la primera frase del párrafo segundo de este artículo, el mismo derecho tendrán los órganos u organismos de la Unión y cualquier otra persona siempre que puedan demostrar un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal de Justicia.
- 7 Sin embargo, el párrafo segundo, segunda frase, de dicho artículo excluye la intervención de personas físicas y jurídicas en los asuntos entre los Estados miembros, entre instituciones de la Unión, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Unión, por otra.
- 8 Así, del tenor y de la sistemática de dicha disposición se desprende que la exclusión que prevé no se aplica a los «órganos» y «organismos de la Unión».

- 9 Por consiguiente, en virtud del artículo 40, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los órganos o los organismos de la Unión, tales como la ECHA, pueden intervenir en un litigio sometido al Tribunal de Justicia en los asuntos entre Estados miembros, entre instituciones de la Unión, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Unión, por otra, siempre que demuestren un «interés en la solución del litigio».
- 10 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «interés en la solución del litigio», en el sentido de dicha disposición, debe definirse en relación con el objeto del litigio y entenderse como un interés directo y actual en que se estimen las pretensiones en sí mismas, y no como un interés respecto a los motivos o alegaciones invocados. En efecto, los términos «solución del litigio» se refieren a la decisión final que se solicita, tal como quedaría consagrada en el fallo de la sentencia que se dicte (véase, en particular, el auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de julio de 2018, *Uniwersytet Wrocławski y Polonia/REA*, C-515/17 P y C-561/17 P, no publicado, EU:C:2018:553, apartado 7). En principio, el interés en la solución del litigio solo puede considerarse suficientemente directo si tal solución puede modificar la posición jurídica de quien ha solicitado intervenir en el procedimiento (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2020, *Comisión/HSBC Holdings y otros*, C-806/19 P, no publicado, EU:C:2020:364, apartado 8 y jurisprudencia citada).
- 11 No obstante, ha de hacerse constar que los órganos y los organismos de la Unión, a diferencia de las personas físicas y jurídicas, pueden solicitar intervenir en un litigio sometido al Tribunal de Justicia no para defender intereses particulares o, como ocurre con las asociaciones, intereses relacionados con su objeto social, tales como la defensa del medio ambiente, sino más bien cuando, como en el presente asunto, el acto que ha dado origen al litigio ha sido adoptado de resultas de un procedimiento en el que el órgano u organismo en cuestión haya sido llamado a desempeñar un papel, con el fin de defender el dictamen que haya emitido o las evaluaciones que haya realizado en el marco de este procedimiento.
- 12 Por consiguiente, en cuanto atañe a las demandas de intervención de los órganos y organismos de la Unión, procede aplicar el requisito relativo a la existencia de un interés directo y actual en la solución del litigio de un modo que refleje esta especificidad.
- 13 Así, en lo tocante a las demandas de intervención en un litigio que tenga por objeto la anulación de un acto de la Unión, presentadas por órganos y organismos de la Unión, ha de tenerse en cuenta que la exigencia de un interés directo y actual del órgano u organismo de que se trate en la solución de tal litigio se cumple, en particular, si ese órgano u organismo está en condiciones de demostrar que el acto de la Unión en cuestión ha sido adoptado al término de un procedimiento en el que, de conformidad con el Derecho de la Unión, se prevé su participación, en su caso mediante la emisión de un dictamen o la realización de evaluaciones.
- 14 Pues bien, tal es el caso en el presente asunto. En efecto, consta que, en el marco del procedimiento de adopción de la Decisión impugnada, el Comité de Evaluación de Riesgos y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA emitieron, de conformidad con el artículo 64, apartado 4, del Reglamento REACH, dictámenes sobre la solicitud de autorización para determinados usos del trióxido de cromo, que fueron tenidos en cuenta por la Comisión.
- 15 Por consiguiente, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el artículo 131, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, procede admitir la intervención de la ECHA en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

Sobre los derechos procesales de la parte coadyuvante

- 16 Al haberse admitido la demanda de intervención, se dará traslado a la ECHA, en virtud del artículo 131, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, de todos los escritos procesales notificados a las partes.
- 17 Dado que esta demanda fue presentada en el plazo de seis semanas previsto en el artículo 130 del Reglamento de Procedimiento, la ECHA podrá presentar, de conformidad con el artículo 132, apartado 1, del mismo Reglamento, un escrito de formalización de la intervención en el plazo de un mes a partir del traslado de los escritos procesales mencionado en el apartado anterior.
- 18 Por último, la ECHA podrá formular observaciones orales si se celebra una vista.

Costas

- 19 A tenor del artículo 137 del Reglamento de Procedimiento, se decidirá sobre las costas en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso.
- 20 En el presente asunto, al haberse admitido la demanda de intervención de la ECHA, procede reservar la decisión sobre las costas de su intervención.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente del Tribunal de Justicia resuelve:

- 1) Admitir la intervención de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en el asunto C-144/21 en apoyo de las pretensiones de la Comisión Europea.**
- 2) El Secretario dará traslado de una copia de todos los escritos procesales a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA).**
- 3) Fijar un plazo a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) para que presente un escrito de formalización de la intervención.**
- 4) Reservar la decisión sobre las costas de la intervención de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA).**

Firmas